**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ**

**Anexo a Circular COVID-19 y NIIF 9.**

1. **Antecedentes**

Durante este período que inició el 9 de marzo de 2020 cuando se anunció el primer caso de COVID-19 en Panamá, se han venido produciendo efectos similares a los sucedidos en otros países como consecuencia de la disrupción en las actividades económicas, incluida la caída en el producto bruto interno y la suspensión o pérdida de puestos laborales. Esto ha resultado en la dificultad para muchas personas y empresas de poder cumplir con sus obligaciones financieras y de otro tipo.

El Gobierno Nacional en conjunto con la industria bancaria ha tomado medidas de alivio que permiten a los deudores prorrogar sus pagos y a los bancos proveerles mayor flexibilidad para que puedan continuar brindando apoyo a sus clientes en dificultades.

En este sentido, la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) emitió el 16 de marzo de 2020 el Acuerdo No. 2-2020 que implementa medidas especiales y temporales para el tratamiento de la cartera de crédito de los bancos.

El 18 de junio de 2020, la Asamblea Nacional aprobó en tercer debate la Ley 156 que fue promulgada por el Órgano Ejecutivo el 30 de junio de 2020. Mediante esta ley se estableció una moratoria sobre los préstamos otorgados por los bancos, cooperativas y financieras hasta el 31 de diciembre de 2020, para las personas naturales y jurídicas afectadas económicamente debido al estado de emergencia nacional con motivo del COVID-19.

El Acuerdo No. 2-2020 fue actualizado el 11 de septiembre de 2020 a través del Acuerdo No. 9-2020.

Esta disrupción en las actividades económicas podrá ser temporal para algunos y permanente para otros, lo cual traerá efectos sobre los estados financieros de los bancos. Estos efectos deben ser adecuadamente reflejados bajo el marco contable vigente o sea las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Sin embargo, las NIIF y particularmente la NIIF 9 “Instrumentos Financieros” son normas basadas en principios y abiertas a interpretación. Atendiendo a ello, y siguiendo la línea de los principales reguladores internacionales, la SBP emitió el 13 de abril de 2020 la Circular No.SBP-DR-120-2020 que brinda unos comentarios preliminares sobre la constitución de provisiones para pérdidas de crédito esperadas en la cartera de préstamos.

La presente guía recoge los principios de la Circular No.SBP-DR-120-2020 y propone soluciones prácticas para manejar la incertidumbre económica derivada de la COVID-19, haciendo uso de las flexibilidades incorporadas en la NIIF 9. El objetivo de la guía es lograr un cierto grado de consistencia a través de los bancos en Panamá y que las provisiones sean adecuadamente calculadas.

1. **Segmentación de la cartera de préstamos de arriba abajo**

El primer paso en el proceso es la identificación de los riesgos en su cartera de crédito por parte de los bancos. Para ello, la evaluación debe iniciarse con una segmentación de la cartera de arriba hacia abajo, es decir de lo general a lo específico. En este sentido, un ejemplo de segmentación podría ser:

Primer nivel: País de colocación
Segundo nivel: Préstamos corporativos o préstamos a personas
Tercer nivel: Actividades económicas o profesionales
Cuarto nivel: Tipo de deudores
Quinto nivel: Tipo de facilidades
Sexto nivel: Tipología de alivios financieros

El primer nivel toma en cuenta que los efectos económicos de la COVID-19 no son iguales en todos los países y por lo tanto los deudores podrán tener mayor o menor afectación frente a los bancos.

El segundo nivel es la clásica diferenciación entre préstamos corporativos y a personas. En el tercer nivel estas categorías se dividen por actividad económica o profesional, y aquí juega la expectativa de reapertura según el bloque al que pertenece. Ejemplos de actividades de empresas serían: construcción, turismo, agropecuario, comercio, industria, etc. En el aspecto de los préstamos a personas: asalariados gobierno, asalariados sector privado, jubilados, sector agropecuario, profesionales independientes, y otros.

En el cuarto nivel clasificaríamos los deudores según el grado de afectación por motivos de la COVID-19, por ejemplo:

En banca empresarial, aquellos deudores afectados temporalmente por la crisis con problemas de liquidez y que muy probablemente se recuperarán y podrán hacer frente a sus obligaciones. Por otra parte, los clientes que se espera sean afectados significativamente por la crisis a largo plazo y que presentarán problemas de insolvencia. Para ello el análisis se efectuará en función de la actividad económica y las expectativas de reapertura por bloques.

En banca de personas, es importante ver cuál es su situación actual: empleado a sueldo completo, con reducción de jornada laboral, contrato suspendido, desempleado, servicios profesionales sujetos a restricciones y otros. Esto tiene una relación importante con la actividad económica a la que están vinculados.

En el quinto nivel tendríamos la segmentación por tipo de facilidad crediticia.

Para los préstamos corporativos: préstamos sindicados, comerciales, hipotecarios comerciales, leasing y otros.

Para los préstamos a personas: préstamo hipotecario, personal, de auto, tarjetas de crédito y otros.

Finalmente el último nivel de segmentación corresponde al tipo de alivio financiero al cual se está acogiendo el deudor: moratoria automática, préstamos mención especial modificados, moratoria extendida, reestructuraciones y otros.

1. **Asignación de nivel de riesgo**

Una vez segmentada la cartera por sus características intrínsecas y tipología de alivio financiero, es necesario categorizar la cartera de créditos con base a sus niveles de riesgo. Dicha categorización ayudará posteriormente a realizar la segregación por “*stages*” o etapas indicadas por la NIIF 9 (Ver sección V).

En esta categorización se deben utilizar los modelos basados en mora, así como los modelos internos basados en calificación de cartera (modelos de “*scoring*”, homologación a categorías regulatorias incluidas en el Acuerdo No. 4-2013, etc.).

1. **Determinar incremento significativo de riesgo de crédito (ISRC) y ubicación en Etapa 1, 2 o 3.**

La NIIF 9 pide que los bancos evalúen, en cada cierre contable, si el riesgo de crédito de un instrumento financiero se ha incrementado significativamente desde su originación hasta la fecha de evaluación. Para ello, los bancos deben definir en primera instancia si refutan la presunción de la norma de los 30 días de mora para la Etapa 2 y 90 días de incumplimiento para la Etapa 3. En caso que refuten la presunción, los bancos deben definir ISRC e incumplimiento considerando los factores cualitativos y cuantitativos que mejor expliquen el riesgo de crédito en alineación con las tipologías de alivios financieros.

Por otra parte, como se indicó en la antes mencionada Circular No. SBP-DR-120-2020, la prórroga de pagos de préstamos o préstamos mención especial modificados establecidos por el Acuerdo 2-2020 o sus extensiones, no se traduce automáticamente en ISRC de dichos préstamos. Es decir, los mecanismos que tienen los bancos para automáticamente detonar un ISRC pueden no ser apropiados para este tipo de préstamos en las actuales circunstancias. Sin embargo, es ilusorio pensar que ninguno de estos préstamos modificados y con extensiones no terminen eventualmente afectados significativamente por la crisis de la COVID-19 y resulten con ISRC, incumplimiento o deterioro. De ahí la importancia del análisis cuidadoso de la segmentación de cartera y su asignación de nivel de riesgo unido a la evaluación cualitativa y cuantitativa del ISRC, como base para realizar una adecuada provisión para pérdidas de crédito esperadas.

Con respecto a la ubicación de las facilidades por etapa, el análisis debería hacerse, para las exposiciones individualmente importantes, sobre la base de caso por caso. Para los clientes con exposiciones menos importantes y particularmente con los préstamos a personas, el análisis debería ser de manera colectiva sobre la respectiva cartera.

En resumen, los bancos a esta altura deberían tener diferenciados aquellos clientes que como consecuencia de la crisis tienen un problema temporal de liquidez que les impide hacer frente a sus obligaciones financieras a corto plazo, de aquellos que en adición a sus problemas de liquidez presentan también problemas de solvencia y que su futuro post-crisis está comprometido y que deberían ser clasificados como Etapa 2 o 3, de acuerdo con la definición de ISRC.

1. **Cálculo de la provisión para pérdidas de crédito esperadas (PCE)**

La NIIF 9 determina que las entidades medirán las PCE de manera que reflejen “*un importe de probabilidad ponderada no sesgado que se determina mediante la evaluación de un rango de resultados posibles”*. Y que esté basado en “*la información razonable y sustentable que está disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado en la fecha de presentación sobre sucesos pasados, condiciones actuales y pronósticos de condiciones económicas futuras.*” En otras palabras, las PCE deben ser a un momento determinado (“*point-in-time*”) y prospectivas (“*forward looking*”) de modo que no sean demasiado pesimistas o demasiado optimistas. En las actuales circunstancias, el cálculo de las PCE presenta grandes desafíos debido a la incertidumbre sobre las consecuencias económicas de la pandemia.

Para el cálculo de las PCE deben tenerse en cuenta la clasificación en etapas según se habló en la sección IV, de acuerdo con el siguiente modelo de deterioro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Etapa 1** | **Etapa 2** | **Etapa 3** |
|  |  |  |  |
| Motivo de inclusión en cada etapa | Reconocimiento inicial y no ISRC | ISRC | Incumplimiento |
|  |  |  |  |
| Cálculo de la provisión | PCE a 12 meses | PCE durante el tiempo de vida remanente del activo | PCE durante el tiempo de vida remanente del activo |
|  |  |  |  |
| Cálculo de intereses a la tasa efectiva sobre | Valor en libros bruto | Valor en libros bruto | Valor en libros neto |

Aunque la NIIF 9 no lo prescribe, la fórmula generalmente aplicada a las etapas antes mencionadas para el cálculo de las PCE es la siguiente:

PCE= EAD x PD x LGD donde

EAD= Exposición al momento del incumplimiento
PD= Probabilidad de incumplimiento
LGD= Pérdida dado el incumplimiento

Ahora bien, como se indicó en la Circular No.SBP-DR-120-2020, “*las entidades deben efectuar sus estimados de pérdidas esperadas basados en la mejor información disponible acerca de eventos pasados, condiciones actuales y proyecciones de condiciones económicas futuras basado en escenarios. En cuanto a las proyecciones éstas deberían incluir los efectos del COVID-19, de acuerdo a información disponible pública, y las medidas de apoyo tomadas por el gobierno. Reconocemos que puede ser difícil la obtención de esta información en el momento y que debido a las condiciones actuales cambiantes se necesitarán ajustes a los modelos y escenarios en el futuro cercano*”.

El propósito de los ajustes a los modelos (*overlays*) es precisamente ajustar las estimaciones de PD y LGD, para incorporar los efectos del análisis prospectivo (*forward looking*). Estas estimaciones deben tener en cuenta los nuevos escenarios macroeconómicos que deben realizarse con cautela en vista de las incertidumbres que prevalecen y que se irán refinando a medida que se vayan disipando tales incertidumbres. Por ahora sugerimos evaluar efectuar ajustes post modelo con vista a incorporar los escenarios macroeconómicos para el cierre del 31 de octubre de 2020, ajustable durante los meses posteriores a medida que la nueva información razonable y sustentable se vuelva disponible. O bien, la recalibración de los parámetros de los modelos siempre y cuando el Banco cuente con todos los elementos cualitativos y cuantitativos por efecto de la COVID-19, o que existan elementos de juicio que indiquen la necesidad de rectificar deficiencias encontradas antes de la crisis.

Cada banco es responsable de realizar sus estimaciones usando las variables macroeconómicas que consideren apropiadas, sin embargo, como referencia la Superintendencia de Bancos de Panamá está utilizando para sus proyecciones una tasa de decrecimiento del PIB de 10.7% y una tasa de desempleo al cierre del 2020 de 18%, aunque esta última según otras fuentes puede estar muy baja.

Un tema a tener en cuenta es el valor de las garantías ya que sabemos que como consecuencia del COVID-19 se han presentado disminuciones en el valor de la finca raíz y como consecuencia, los valores de LGD pueden haberse incrementado y por lo tanto también lo haría el valor de las PCE si el valor de la garantía no alcanza a cubrir el saldo del préstamo.

1. **Refutación de la norma**

Como se indicó anteriormente, la norma contable NIIF 9 permite refutar la presunción de la norma de los 30 días de mora para la Etapa 2 y 90 días de incumplimiento para la Etapa 3. En caso que se refute la presunción, se debe definir ISRC e incumplimiento considerando los factores cualitativos y cuantitativos que mejor expliquen el riesgo de crédito en alineación con las tipologías de alivios financieros.

En este sentido, para poder refutar las presunciones antes mencionadas debe hacerse con documentación robusta, razonable y soportable. Para tal propósito los bancos deberán coordinar con sus auditores externos la documentación que deberán suministrar para satisfacer los procedimientos de auditoría.